



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**  
Calle 24 No. 3-99, Piso 9 Oficina 911  
Edificio Banco de Bogotá  
Correo electrónico: [j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 317 622 2192

**Acción de Tutela No. 47001310700320230008200**  
**NI.2023-00077**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA.** Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el ciudadano **OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, información, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se **ORDENARÁ** la vinculación de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, la **OFICINA DE MEDIO AMBIENTE** del mentado ente territorial, así como también la totalidad de los aspirantes al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Nivel Profesional, Código 219, Grado 1 identificado con la **OPEC No. 197835** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del citado ente territorial, ofertado en el **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 -Territorial 8**, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos materia del presente accionamiento.

El enteramiento de los aspirantes a la aludida vacante, se efectuará a través de la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** entidad que además, publicará en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción tutelar, hasta su culminación y **REMITIRÁ A ESTA SEDE JUDICIAL LA CORRESPONDIENTE EVIDENCIA DIGITAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN**, esto es, el link y/o enlace virtual donde se corrobore el acatamiento de tal disposición, así como también la constancia suscrita por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de su entidad, en la que certifique la notificación dispuesta en esta providencia; mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

Del mismo modo, este Despacho **DISPONDRÁ** la vinculación a esta acción tutelar de la(s) persona(s) que, al momento de la comunicación de esta determinación, se encuentre(n) ocupando en provisionalidad la(s) vacante(s) en la **OFICINA DE MEDIO AMBIENTE** de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**.

Para tales efectos, la comunicación a tal(es) persona(s) podrá efectuarse, bien sea de forma personal, mediante correo electrónico o a través de las páginas web del aludido ente territorial y de la citada dependencia, quienes **DEBERÁN ENVIAR LAS CORRESPONDIENTES CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN CON DESTINO AL EXPEDIENTE DE TUTELA**, bien sea, el link y/o enlace virtual de la

publicación o la evidencia que demuestre el enteramiento por los otros medios aquí destacados; lo cual también deberá ser comprobado por parte de la secretaría de esta Judicatura.

En consecuencia, notifíquese lo decidido a las entidades accionadas y demás vinculados con el suministro de la demanda tuitiva respectiva, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL OFICIO RESPECTIVO**, informen a esta Judicatura de forma clara, completa y detallada, todo lo concerniente a los hechos narrados por el libelista, y de ser posible, adjunten copia de toda la documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo; previniéndoles del contenido de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico institucional [j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en punto a la solicitud de medida provisional que el ciudadano **OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE** postula en el libelo de tutela, atinente a que de manera anticipada se ordene *“LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2418 de 2022 –Territorial 8, A FIN DE QUE EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO CUMPLA con la obligación de DAR RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUDES PRESENTADAS”*; acorde con el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en la sentencia T-100 de 1998<sup>1</sup>, se advierte que la misma no se ofrece necesaria y urgente para proteger una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados en el presente mecanismo.

Tal consideración con base a que, para esta Sede Judicial, en esta oportunidad no se cumplen las exigencias fijadas por la Corte Constitucional en el Auto A-312 de 2018, reiteradas en el Auto A-259 de 2021, a través del cual se supeditó la adopción de ordenes cautelares siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

*“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.*

---

<sup>1</sup> “Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente: “a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable; b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso; c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución; d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

En tal contexto, conforme las pautas mentadas, se advierte la no acreditación de los citados presupuestos, al no apreciarse *prima facie* los elementos mínimos que permitan considerar la viabilidad de la medida pretendida, máxime cuando aquella podría tener un efecto perjudicial excesivo frente a las garantías de los aspirantes que integran el registro de elegibles destinado a proveer el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Nivel Profesional, Código 219, Grado 1 identificado con la **OPEC No. 197835** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**; sumado a que, en el presente asunto no se advierte el riesgo efectivo de que la supuesta vulneración alegada se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo.

Motivaciones por las cuales, al no reunirse las exigencias fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Judicatura denegará la solicitud de medida provisional incoada por la accionante, dejando expresa claridad en que, tal determinación no constituye un juzgamiento anticipado.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CANN DY ANGÉLICA MANJARRÉS ARVILLA**  
**JUEZA**